

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTIN - CESAR

San Martin- Cesar, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO : 2077040890012021-00058-00**

**PROCESO : Verbal (pertenencia)**

**DEMANDANTE: MARISOL SANGUINO RODRIGUEZ**

**DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO CARMONA ROPERO Y PERSONAS INDETERMINADAS**

**1. ASUNTO**

Después de realizado el estudio de la demanda para su admisión, se observa que se debe mantener en secretaria para que la parte demandante la subsane, en virtud de las siguientes consideraciones.

- **PRECISAR EN LA DEMANDA EL DOMICILIO DE LAS PARTES.**

El artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso establece:

*“la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que el actor no indica el lugar de domicilio de la parte demandante ni demandada.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto existe un acápite de notificaciones, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el numeral 2 Ibídem, en razón de que si bien es cierto los mencionados lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, estos no tienen el mismo concepto.

Asimismo debe acreditar que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de texto, lo anterior de conformidad a lo establecido en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

- **NO HAY PRUEBA QUE DETERMINE LA CUANTÍA DEL PROCESO.**

Que la parte demandante no es clara en sus pretensiones, por cuanto si bien narra en el cuerpo de la demanda se narra un valor, no se trae prueba del avalúo del bien objeto de litigio que pruebe la cuantía conforme lo trata el artículo 26 inciso 3º del C.G.P. : *“La cuantía se determinará así:*

*“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”(subraya el juzgado).*

RADICADO : 20770408900 --- 2021-0018 - 00  
PROCESO : Verbal (pertenencia)  
DEMANDANTE: MARISOL SANGUINO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO CARMONA ROPERO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Por lo que tratándose de demanda que verse sobre un inmueble objeto de dominio entre las partes, se deberá anexar el certificado catastral de dicho bien para efectos de determinar la cuantía.

Por otro lado, se debe aportar certificado de tradición del Inmueble de matrícula No.196-13462, Actualizado, a fin de verificar su historial desde los últimos 10 años.

Por lo que no cumpliendo con lo que indica la norma y decreto legislativo en cita, se mantendrá en secretaría la demanda por el término de cinco, (05) días, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., para que se subsanen los yerros enunciados anteriormente, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto el juzgado,

### **RESUELVE**

**1.- INADMITIR**, la demanda de la referencia promovida por MARISOL SANGUINO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial contra el señor LUIS ALEJANDRO CARMONA ROPERO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LEMMY ANTONIO MORALES PEINADO**  
Juez